



FECHA

10-feb-21

ESTADO CIVIL No.

005

PROCESO	RADI. No.	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	FOLIO	DECISION
ACCION DE TUTELA EJECUTIVO SINGULAR	2020-00054	JOSE ALFREDO TRIANA BOLAÑOS	UNIDAD VICTIMAS	09-feb-21	1	81	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
EJECUTIVO LABORAL	2020-00062	BANCOLOMBIA S.A.	OMAR ALVARO MOYANO	09-feb-21	1	10	FIJA FECHA AUDIENCIA
ORDINARIO LABORAL	2020-00059	PORVENIR S.A.	MUNICIPIO DE CAPARRAPI	09-feb-21	1	40	RECHAZA DEMANDA
	2020-00013	FERNANDO SANCHEZ	ELISEO BELTRAN	09-feb-21	1	39	ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO

NOTIFICACION: PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES LAS PROVIDENCIAS ANTERIORMENTE ANOTADAS, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CIVIL EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PALMA, CUNDINAMARCA Y EN EL MICRO SITIO DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADA A ESTE DESPACHO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, HOY MIERCOLES DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.), CONFORME LO DISPUESTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

LA SECRETARIA

YINA PATRICIA LINARES PINEDA
Secretaria



Acción de Tutela Rad. 253943189001202000054

Accionante: José Alfredo Triana Bolaños.

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La Palma, Cundinamarca, febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021). -

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Penal- en providencia del 4 de febrero de 2021, mediante la cual declaró la nulidad de lo actuado en la acción de tutela de la referencia a partir del auto del 13 de noviembre de 2020, manteniendo la validez de las pruebas practicadas. En consecuencia, se dispone rehacer la actuación conforme a lo dispuesto por la Superioridad en providencia en mención, así:

Visto el contenido de la presente acción de tutela, y por ser competencia de este Despacho, habrá de avocarse conocimiento, conforme lo dispone los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

Así mismo y como quiera que se pretende la protección del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO E IGUALDAD** presuntamente vulnerado por **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, resulta viable su trámite por el procedimiento prevalente y sumario consagrado en las citadas normas como efectiva herramienta para proteger derechos fundamentales que resulten vulnerados por acciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares.

Así las cosas, habrá de notificarse este auto al accionado para que ejerza su derecho de defensa dentro del término de tres (3) días, rindiendo informe en los términos del art. 20 del Decreto 2591 de 1991 y allegando copia íntegra de la declaración rendida por el accionante ante la Personería de Bogotá el 23 de mayo de 2007 y del expediente administrativo del citado señor, aportando la dirección de residencia, correo electrónico y teléfono de la señora **LEONILDE TRIANA BOLAÑOS**, identificada con la C.C. 40.726.513, que aparecen reportados en esa actuación o en la base de datos de esa Entidad.

Igualmente, y para conformar el contradictorio en debida forma, habrá de vincularse como accionada a la señora **LEONILDE TRIANA BOLAÑOS** para que intervenga en el trámite de esta acción, toda vez que podría verse afectada con el resultado de este trámite constitucional y, por tanto, debe dársele la oportunidad de ser escuchada previo a resolver.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ ALFREDO TRIANA BOLAÑOS** contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a la misma imprímasele el trámite preferencial de que trata el Art. 15 del Decreto 2591 de 1991.

59

SEGUNDO: VINCULAR como accionada a la señora **LEONILDE TRIANA BOLAÑOS**, a efectos de escucharla frente a las pretensiones del accionante y darle la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, dado que puede verse afectada con las decisiones que se tomen en este trámite constitucional, córrasele traslado por tres (3) días al efecto. A efectos de notificar a la citada señora ofíciasele de manera inmediata a la accionada para que en el término de un (1) día, informe a este Juzgado y con destino a este asunto la dirección de residencia, correo electrónico y teléfono de la señora LEONILDE TRIANA BOLAÑOS, identificada con la C.C. 40.726.513, que aparezcan reportados en esa actuación administrativa que se ataca por vía de tutela o en la base de datos de esa Entidad.

TERCERO: Por el medio más expedito, notifíquese el presente auto al accionado, para que ejerza su derecho de contradicción dentro del término de tres (3) días, rindiendo informe en los términos del art. 20 del Decreto 2591 de 1991, rindiendo informe en los términos del art. 20 del Decreto 2591 de 1991 y solicitándoles allegar copia íntegra de la declaración rendida por el accionante ante la Personería de Bogotá el 23 de mayo de 2007 y del expediente administrativo del citado señor y su núcleo familiar,

CUARTO: ORDENAR oficiar al accionante para que manifiesta bajo la gravedad de juramento si conoce o no a la señora LEONILDE TRIANA BOLAÑOS y de conocerla suministre los datos (dirección, teléfono o correo electrónico) para notificación de la citada señora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

Firmado Por:

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE LA PALMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

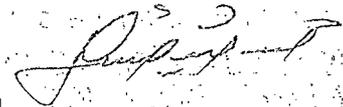
**de43f4304801c08a435b5e419557de2dfc1ca87a14cbce49bf45bcd135d83
669**

Documento generado en 09/02/2021 08:50:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO LA PALMA
CUND.

Hoy 10 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el estado civil No. 005. Publicado en el
micro sitio de este Juzgado en la página web de la
Rama Judicial.



El secretaria

10

*Proceso Ejecutivo Singular Rad. 2018-00103-00
Rad. Interna No.2020-00061-2020-01
Ejecutante: Bancolombia
Ejecutado: Omar Álvaro Moyano Beltrán.*

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

La Palma, Cundinamarca, febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

*Para que tenga lugar la audiencia prevista en el penúltimo inciso del artículo 327 del Código General del proceso, se señala el día **QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA** de manera virtual a través de la plataforma TEAMS. Las partes recibirán el link de la audiencia a los correos electrónicos registrados.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

Firmado Por:

**JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE LA PALMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6158617791487b1b88710ee78927848667db08c34a289fec8722a58245353155
Documento generado en 09/02/2021 08:48:42 AM

11

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOJO DEL CIRCUITO LA PALMA
CUND.

Hoy 10 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el estado civil No. 005. Publicado en el
micro sitio de este Juzgado en la pagina web de la
Rama Judicial.



El secretaria _____

Proceso Ejecutivo Laboral Rad. No. 2020-00059-000

Ejecutante: Porvenir S.A.

Ejecutado: Municipio de Caparrapí.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La Palma, Cundinamarca, febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021). -

Como quiera que la parte actora no subsano en termino la demanda de la referencia en la forma advertida en auto del 14 de diciembre de 2020, se dispone rechazarla. Ejecutoriado el presente auto archívese definitivamente y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

Juez

Firmado Por:

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE LA PALMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5de8ea53183414ea346e003404a836f8205fbb001d76d2eea35ad88508f5a2d0

Documento generado en 09/02/2021 08:50:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO LA PALMA
CUND.

Hoy 10 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el estado civil No. 005. Publicado en el micro sitio de este Juzgado en la pagina web de la Rama Judicial.

El secretaria



Ejecutivo Laboral No. 2020-00013- 000
Demandado: Eliseo Beltrán.
Demandante: Fernando Sánchez.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La Palma, Cundinamarca, febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).-

Al revisar el expediente se observa que el mismo permaneció durante un tiempo considerable pendiente de notificar al demandado del auto admisorio fechado el 10 de marzo de 2020, sin que la parte actora hubiese realizado gestión alguna al respecto.

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

En el proceso laboral, el legislador dotó al juez de amplísimos poderes como director del mismo (Art. 48 C.P.L) y complementariamente estableció la figura de la contumacia (Art. 30 ibídem) para evitar la paralización del proceso en algunos casos, archivarlo en otros o continuar con el trámite de la demanda principal y asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.

Así las cosas y del trámite ya señalado, se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito, toda vez que a la fecha la parte actora no ha cumplido con la carga procesal señalada.

En consecuencia, se reconocerán los efectos de la referida disposición y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma (Cundinamarca),

R E S U E L V E:

Primero: *ORDENAR* el archivo del presente proceso, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva.

Segundo: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

Firmado Por:

**JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE LA PALMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3507986da98e564778872579ba6d2968c23f1a1a078ef91330146bedc69c3b46

Documento generado en 09/02/2021 08:49:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO LA PALMA CUND.

Hoy 10 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el estado civil No. 005. Publicado en el micro sitio de este Juzgado en la pagina web de la Rama Judicial.



El secretaria _____